

INHABILITACIÓN Y JUICIO POLÍTICO EN ARGENTINA

Eugenio Raúl ZAFFARONI*

Guido RISSO*

SUMARIO: I. *El Senado no impone penas.* II. *El Senado no juzga delitos.* III. *Los efectos del fallo de destitución.* IV. *La insostenible tesis de la naturaleza no penal.* V. *¿Una cláusula constitucional inconstitucional?*

I. EL SENADO NO IMPONE PENAS

El derecho indiano conoció en todo el imperio colonial español el llamado *juicio de residencia*, que consistía en una investigación judicial sobre el desempeño de los oficios de virreyes, gobernadores y otros magistrados cuando concluían sus funciones, fundado en el principio de responsabilidad propio a toda función de gobierno.¹ Los primeros estatutos constitucionales argentinos mantuvieron el juicio de residencia hasta que las Constituciones de 1819 y 1826 establecieron el juicio político fundado en el régimen de unidad para funcionarios nacionales y provinciales, principio que —contra el consejo de la comisión redactora— aceptó la Constitución de 1853. Dada esa característica, la Constitución de 1853 incluía como sujetos pasivos de este proceso de remoción al presidente, vicepresidente y ministros, miembros de ambas cámaras del Congreso, a los integrantes de la Corte Suprema y también a los gobernadores de las provincias de la entonces Confederación. Siete años más tarde, la refor-

* Profesor en la Universidad de Buenos Aires.

¹ González, Joaquín V., *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, 1951, pp. 542-552.

ma de 1860 —que para algunos autores fue el cierre del ciclo constituyente—² excluyó a los legisladores y gobernadores y agregó a los jueces de instancias diferentes a la Corte Suprema. De este modo aportó el sentido federal y jurídico al instituto del *impeachment* de origen inglés en su versión tamizada por la Constitución de los Estados Unidos. Conforme a este criterio, la Constitución nacional, en su versión original de 1853-1860 estableció:

Artículo 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 52. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Ambos textos mantienen vigencia, pues no fueron alterados en la reforma constitucional de 1994, cambiando sólo su numeración (actuales artículos 59 y 60).

En Gran Bretaña el *impeachment* operaba como una suerte de jurisdicción parlamentaria, surgida como afirmación de los poderes del Parlamento frente a la Corona. La Cámara de los Comunes se atribuyó la facultad de acusar a ministros y funcionarios del reino ante la Cámara de los Lores, que no sólo destituía al funcionario sino que también aplicaba penas, incluso la de muerte. El Parlamento británico ejerce poder constituyente y en definitiva es la autoridad por excelencia, obtenida a lo largo de una lucha milenaria con la Corona. El poder absoluto del Parlamento británico se suele graficar con una curiosa, humorística —y de paso *machista*— expresión de Lord Holt: “que puede hasta hacer cosas que sean algo ridículas; puede hacer que Malta esté en Europa, hacer a una mujer un corregidor o un juez de paz; pero no puede cambiar las leyes de la na-

² Cfr. Varela, Luis V., *Historia constitucional de la República Argentina*, La Plata, 1910, t. III, pp. 561 y ss.

turalidad, como hacer de una mujer un hombre o de un hombre una mujer”. Se dice también que “el poder y jurisdicción del Parlamento son tan grandes y tan trascendentales y absolutos, que no se considera tener límites en cuanto a causa alguna ni persona”.³

Al pasar el instituto a una República, en que la potestad de imponer penas queda reservada al Poder Judicial, debe funcionar exclusivamente como un medio de control político para hacer efectiva sólo la responsabilidad funcional y política. El juicio político republicano no es una inmunidad que deriva de la persona sino una garantía de funcionamiento del órgano.

De esta manera, al independizarse las colonias inglesas del norte, y pese a que éstas no reconocieron al Senado las funciones judiciales de los lores, adoptaron aquel mecanismo de control y limitación del poder político de una forma moderada. Por ello, se afirma con certeza que “la Constitución de los Estados Unidos, fuente inmediata de nuestro artículo, establece que el fallo no se extenderá más allá de la remoción del empleo”.⁴ Florentino González, ilustre colombiano que puede considerarse nuestro primer profesor de derecho constitucional, citaba a este respecto largamente la opinión de Laboulaye, que consideraba acertada la solución de la Constitución estadounidense en cuanto separa las funciones del Senado como juez del juicio político, limitado a destituir al funcionario, y la de los tribunales ordinarios, que son los que deberían en su caso juzgar delitos. Este autor exponía también en forma extensa la opinión de Story acerca del acierto en asignar esa función al Senado, quien informaba que había tres proyectos diferentes: uno la atribuía a la Corte Suprema, otro creaba un órgano compuesto por la Corte y el Senado y, finalmente, el que fue consagrado, que la asigna al Senado.⁵

En la discusión estadounidense del *impeachment* se debatió mucho si no era conveniente que el propio Senado impusiera la pena en caso de

³ Wilson, O. M., *Digesto de la ley parlamentaria*, trad. de A. Belin, Buenos Aires, 1877, p. 195; sobre el poder de imponer penas del Parlamento británico también Romero, Miguel, *El Parlamento*, Buenos Aires, 1902, t. II, p. 123.

⁴ Así lo indica Joaquín V. González, *Manual de la Constitución argentina*, cit., nota 1, p. 551.

⁵ González, Florentino, *Lecciones de derecho constitucional*, Buenos Aires, 1869. Las otras dos variables fueron propuestas por Madison, *cfr.* Towle, Nathaniel C., *A History and Analysis of the Constitution of the United States*, Boston, 1861, p. 80.

delito, pero se consideró que eso podía ser fuente de impunidad, pues una absolución política impedía el juzgamiento por los tribunales, en función del *ne bis in idem*.⁶ De cualquier manera, lo cierto es que la inhabilitación accesoria impuesta como sanción por el Senado proviene de la Constitución estadounidense: “El fallo en casos de acusación no se extenderá a más que a la remoción del empleo y a la inhabilitación para ocupar o gozar ningún puesto de honor, de confianza o de provecho en los Estados Unidos; pero la parte convicta será, no obstante, responsable y sujeta a acusación, juicio y castigo, según la ley”.⁷

Pese a que el texto de nuestra Constitución y nuestros constitucionalistas históricos y los del siglo pasado reconocen que las penas en caso de delitos deben ser impuestas por los jueces, y que esto es consecuencia del principio republicano en cuanto a la separación de poderes, no se detienen en la sanción de inhabilitación. Así, Joaquín V. González afirma que “cuando hay delitos comunes comprendidos en la falta pública, los juzgan las justicias ordinarias después de la destitución del empleo: la separación de los poderes se manifiesta también por ese modo”;⁸ más adelante menciona la sanción de incapacidad temporaria o definitiva del acusado, pero no parece sospechar que se trata de una pena.⁹ Tampoco Florentino González señalaba en esa sanción ninguna violación al principio general que elogia con la recordada cita de Laboulaye.¹⁰ Análogo parece ser muchos años después el criterio de Carlos Sánchez Viamonte.¹¹ Cabe aclarar que lo propio sucede con Paschal en los Estados Unidos: menciona la sanción privativa de derechos, pero no le ofrece reparo alguno.¹²

Cabe hacer notar que esta sanción se introdujo en el texto originario de la Constitución nacional —como vimos— por inspiración del texto estadounidense, pero que no se hallaba prevista en el proyecto de Juan

⁶ Vedia, Agustín de, *Constitución argentina*, Buenos Aires, 1907, p. 187.

⁷ Paschal, Jorge W., *La Constitución de los Estados Unidos explicada y anotada*, trad. de Clodomiro Quiroga, Buenos Aires, 1888, p. 114.

⁸ González, Joaquín V., *Manual de la Constitución argentina*, cit., nota 1, p. 366.

⁹ *Ibidem*, p. 509.

¹⁰ González, Florentino, *op. cit.*, nota 5, p. 302.

¹¹ Sánchez Viamonte, Carlos, *Manual de derecho constitucional*, Buenos Aires, 1959, p. 292.

¹² Paschal, Jorge W., *op. cit.*, nota 7, pp. 390 y ss.

Bautista Alberdi, cuyo artículo 59 decía: “Su fallo no tiene más efecto que la remoción del acusado. La justicia ordinaria conoce del resto”.¹³

El texto vigente establece una versión americana del *impeachment* que, en el orden nacional, es denominado por la doctrina y la jurisprudencia *juicio político*. Se insiste en que la finalidad principal de este tipo de proceso es de carácter institucional, y no es otra más que proteger y asegurar el buen funcionamiento del poder público,¹⁴ distanciándose así de su antecedente inglés.

II. EL SENADO NO JUZGA DELITOS

En 1994 fueron excluidos los jueces del juicio político, salvo los de la Corte Suprema de Justicia. Los restantes magistrados quedaron sujetos a un proceso de remoción llevado adelante por dos nuevos órganos incorporados al diseño constitucional mediante los artículos 114 y 115: el Consejo de la Magistratura como cuerpo acusador y el Jurado de Enjuiciamiento como tribunal de juicio. También se agregó a los posibles funcionarios sometidos a juicio político al jefe de Gabinete de Ministros, nueva figura incorporada en esa reforma. De cualquier manera, salvo en cuanto a la enumeración de las personas sometidas a juicio —que sufrieron esas alternativas—, el artículo 53 vigente conserva en lo sustancial su estructura originaria: sólo la Cámara de Diputados

...ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, al vicepresidente, al jefe de Gabinete de Ministros, a los ministros y a los miembros de la

¹³ *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires, 1914, p. 299.

¹⁴ Sin duda que, incluso sin abusar de la semántica, podemos reconocer que en la frase “buen funcionamiento del poder público” hallamos distintos términos fuertemente polisémicos, es decir, que carecen de una precisión unívoca, convirtiéndose de este modo en una de esas frases ambiguas que posibilitan variadas acepciones y generan en consecuencia —y aquí hallamos el aspecto riesgoso— una fuerte discrecionalidad a la hora de atribuirles contenido.

Toda valoración acerca de cuestiones políticas o institucionales es una valoración ideológica. Así, la utilización de cierta terminología se presenta funcional a las preferencias de quien ejerce el poder aun en sistemas democráticos, pues ciertamente todo sistema político lleva en su interior un núcleo de poder que nunca cesa de pulsionar por perforar los límites que le impone el Estado de derecho.

Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Las causales de destitución, por ende, se mantienen tal como fueron establecidas en 1860, siendo tres: por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

No fue nada sencilla la forma en que llegaron a la Constitución estas causales que se mantienen inalteradas desde 1860. En principio, tengamos en cuenta que la fórmula estadounidense dice: “El presidente, vicepresidente y todos los empleados civiles de los Estados Unidos, serán removidos de su empleo en virtud de acusación y convicción de traición, cohecho u otros grandes crímenes o delitos”.¹⁵ Como se observa, la Constitución argentina agrega los delitos comunes y el mal desempeño. En 1860 se pretendió introducir una fórmula tomada de Colombia que sólo hacía referencia al mal desempeño, pero por influencia del diputado Elizalde se incluyeron también los delitos comunes.¹⁶

Por un lado, pareciera que la Constitución estadounidense incurre en una contradicción cuando demanda que la acusación sea por delito, dado que se separó del modelo británico y el juzgamiento de éstos queda reservado a los jueces, contradicción que arrastra nuestro texto y la aumenta al incluir los delitos comunes. Por otro lado, nuestro texto incorpora una fórmula general que, en la redacción colombiana propuesta en la Convención de la Provincia de Buenos Aires, agotaba las causales sin mención alguna a delitos.

Una sana interpretación del texto constitucional indica que las causales pueden ser *presunciones de delitos* y no delitos en sentido estricto, porque en tal caso el Senado no podría expedirse antes de que lo hicieran los jueces y, por ende, el juicio político nunca sería viable. En segundo lugar, el Senado no podría remover por *presunciones de delitos* o *conductas delictivas prima facie* que luego podrían resultar desvirtuadas por los jueces en proceso regular. En definitiva, en sentido estricto, la única causal que puede dar lugar a la remoción es *el mal desempeño*, que pue-

¹⁵ Cfr. Paschal, Jorge W., *op. cit.*, nota 7, p. 496.

¹⁶ Sobre esta historia, con detalle, Vedia, Agustín de, *op. cit.*, nota 6, pp. 174-177.

de o no dar lugar a presunciones de delitos. Ésta es la única manera de escindir la materia que incumbe juzgar al Senado de la que corresponde a los tribunales: el mal desempeño no necesita asentarse en la comprobación de un delito, aunque del mismo surja su presunción. No se operaría ningún escándalo jurídico si el Senado separase del cargo a un funcionario por una conducta que importa mal desempeño, aunque los tribunales decidan que esa conducta no es típica o no configura delito por alguna de las eximentes legales.¹⁷ En síntesis: *el Senado juzga el desempeño del funcionario, sea que toda o parte de su conducta “prima facie” configure o no un delito, materia que es propia de los tribunales.*

III. LOS EFECTOS DEL FALLO DE DESTITUCIÓN

Inhabilitar significa declarar a alguien incapaz de obtener o ejercer cargos públicos o de ejercitar derechos civiles o políticos; imposibilitar de algo.¹⁸ Es claramente una verdadera pena de incapacitación, contemplada en todos los códigos penales del mundo, sobre lo que no es necesario abundar. De toda forma, y de momento, digamos que claramente se trata de un castigo; veremos luego si puede tener una naturaleza diferente de la penal.

El texto constitucional establece que el fallo que destituye puede también inhabilitar al funcionario. Antiguamente existieron ciertas discrepancias en la doctrina en torno a si la inhabilitación es una sanción accesoria de la remoción o una sanción principal al igual que ésta.¹⁹ La lectura del texto constitucional no nos provoca dudas interpretativas sobre la accesoriedad de la inhabilitación, al menos por dos motivos. En primer lugar, se reconoce a la inhabilitación como una sanción accesoria desde el momento en que puede prescindirse de ella, o sea, que se puede destituir sin inhabilitar pero no inhabilitar sin destituir. El Senado tiene el derecho, mas no el deber de inhabilitar.

¹⁷ No cancela esto todas las hipótesis de contradicción entre lo resuelto por el Senado y por los tribunales, pues puede producirse por la valoración dispar de pruebas, en el caso en que el Senado considere probado lo que luego los tribunales consideran no probado. De cualquier manera, se trata de un tema que escapa al objetivo de este trabajo.

¹⁸ Véase Real Academia Española, *www.rae.es*.

¹⁹ En tal sentido véase Vanossi, Jorge, “La posibilidad constitucional del juicio político a los ex funcionarios”, JA, Buenos Aires, 28 de agosto de 1985, pp. 51-55.

En segundo término, y sólo a mayor abundamiento, cabe observar nuevamente el párrafo constitucional: “Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la nación...”. El Constituyente utiliza el adverbio *aun*, que significa *inclusive*, que es empleado para expresar encarecimiento en sentido afirmativo, equivalente a *hasta*.

En síntesis, si el acusado es encontrado incurso en alguna de las causales de remoción, el fallo del Senado debe necesariamente ordenar que el funcionario abandone el respectivo cargo antes de que se agoten los plazos de permanencia en la función previstos legalmente, mas no su inhabilitación. De tal forma se cumple con la finalidad propia del instituto, si consideramos que su condición de existencia institucional no es otra que proteger el buen funcionamiento del poder público y en su caso, para ello, separar del cargo a quien no se desempeña conforme a los requerimientos institucionales pertinentes.

Si bien el juicio político tiene taxativamente establecidas sus únicas causales de procedencia en el artículo 53, y ninguna de ellas alude expresamente a la inhabilitación, parece racional entender que es alguna especie de inhabilitación la que corporiza y termina por configurar el mal desempeño. Siguiendo un silogismo básico podemos aseverar que se es inhabilitado por padecer precisamente alguna clase de inhabilitación. En otras palabras, a toda declaración de inhabilitación le corresponde necesariamente algún tipo de inhabilitación que la sustente. Ahora bien: ¿qué clase de inhabilitaciones podrían existir pacíficamente en el diseño constitucional argentino que sean susceptibles de provocar el mal desempeño? Sólo la inhabilitación física, la cual nos reenvía también a la mental o psíquica, y la inhabilitación como capacidad técnica requerida para la función, pues la *inhabilitación moral*, referida a la moral individual o personal del funcionario, incurriría en la contradicción de violar la reserva del artículo 19 de la Constitución nacional; afirmar lo contrario significaría comenzar a desandar uno de los principales caminos abiertos por la modernidad.

Debe igualmente descartarse la *inhabilitación moral* referida a la moral pública en general, pues ésta sólo procedería cuando —y sin incurrir en excesos de sensibilidad— un comportamiento verdaderamente escandaloso del funcionario esté directamente dirigido a ofender o denigrar el cargo que ocupa y genere cierta desestabilización institucional. De lo contrario, aunque este comportamiento asuma formas por demás grose-

ras, cuando no impacte o altere la dinámica institucional no constituirá causal de mal desempeño.

Finalmente, resta considerar la posibilidad de entender la *inhabilidad* como referida a una ética republicana o institucional, pero es innegable que se trata de una idea bastante difusa, casi un pseudoconcepto y, en consecuencia, riesgoso, puesto que la conducta republicana es producto de una valoración bastante subjetiva, pues apenas alguien intenta objetivarla es casi imposible que evite desembocar en su propia ideología. La sola mención de esta posibilidad indica la inconveniencia de receptar la construcción de una inhabilidad elaborada sobre la base de una ética republicana, concepto que si bien es legítimo, no por ello deja de ser, precisamente, ético, y como tal, se asienta en buena medida en el campo de lo opinable.

Bajo la comprensión precedente, podemos concluir que la única especie de inhabilidad admitida conforme a una interpretación racional de la norma fundamental sería la física, psíquica o técnica. En consecuencia, pareciera que si la destitución se apoya en la causal de mal desempeño y accesoriamente se aplica la inhabilitación, el plazo de ésta sería el de la adquisición o recuperación de la facultad física o mental que generó el proceso, o la capacitación profesional requerida.

Igualmente, tratándose de una incapacidad física o psíquica, sería muy dudoso que pudiese imponerse una inhabilitación o una interdicción, porque, por lo general, de hecho la persona está impedida de desempeñar la función. No tendría sentido prohibirle a alguien hacer lo que no puede hacer.

El fin racional de la inhabilitación²⁰ que puede acompañar a la destitución según la letra de la Constitución nacional se desdibuja y, por ende, resulta muy poco sostenible la tesis de que se trata de una sanción que no tiene naturaleza penal. Si el texto constitucional se toma exegéticamente y se lo contextualiza históricamente en el momento de su consagración originaria, resultará que se trata de una pena con la que se pretende imponer una lesión al honor de la persona. Las penas siempre fueron físicas, patrimoniales y de honor, y esta pena estaba motivada en su tiempo

²⁰ Sin caer en precisiones terminológicas estrictamente penales que recargarían el planteo, lo cierto es que la prevista en la Constitución no es únicamente una inhabilitación, sino también una interdicción, dado que cancela el derecho a acceder a cargos y beneficios de los que la persona no dispone ni nunca dispuso.

por una supuesta indignidad de la persona para desempeñar cualquier cargo de confianza o recibir algún beneficio del Estado.

En el derecho penal contemporáneo la inhabilitación responde a otros principios y objetivos, pero en los tiempos en que esta pena fue prevista en la Constitución de los Estados Unidos, es decir, hace más de dos siglos, no tenía otro sentido que el de la declaración de indignidad de la persona. No olvidemos que en el texto estadounidense, con su señalada contradicción, la remoción del funcionario sólo tenía lugar por delito de enorme gravedad y, fundamentalmente, por la traición.

IV. LA INSOSTENIBLE TESIS DE LA NATURALEZA NO PENAL

Teniendo en cuenta la naturaleza de esta pena en su contexto histórico originario, cabe preguntarse si puede ser admisible en la actualidad y, más aún, si es sostenible su naturaleza no penal. Hemos señalado que para desconocerle naturaleza penal, su ámbito debería ser de ínfima significación, pues se limitaría a las incapacidades físicas y psíquicas y, en menor medida, a las profesionales, con lo cual no tendría sentido prohibir a una persona el ejercicio de funciones que no puede ejercer en razón de una incapacidad de hecho.

Descartada esta posibilidad, no resta otra que preguntarnos sobre la eventual viabilidad de su sentido originario en el derecho vigente. El viejo recurso de esconder una pena bajo el manto del derecho administrativo o político para privarla de todas las garantías del derecho penal de fondo aparece como demasiado grosero en nuestros días. Una pena no es otra cosa que una privación de derechos o una inflicción de dolor, cuando ésta no puede enmarcarse dentro de un modelo reparador o restitutivo ni dentro de un modelo de coerción directa. Es claro que la inhabilitación de que tratamos carece de cualquier objetivo reparador o restitutivo. También es claro que no se trata de una medida de coerción directa que tenga por objeto detener o impedir un proceso lesivo en curso o inminente. Por ende, es una pena en sentido óptico, real.

En principio, como pena es contradictoria con otros dispositivos de la propia Constitución, porque su presupuesto no es un delito, sino el mal desempeño. Si eventualmente correspondiese una pena de inhabilitación por delito, ésta debiera ser impuesta por los tribunales conforme a la ley

penal vigente al tiempo del hecho. No existe un tipo penal como presupuesto necesario para la imposición de una pena.

En segundo lugar, se afirma que la inhabilitación podría ser temporaria o indeterminada,²¹ o sea, perpetua. Desde la reforma de 1994, con la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos, la pena efectivamente perpetua es incompatible con la finalidad que la Convención Americana de Derechos Humanos asigna a la pena. Por otra parte, una persona inhabilitada a perpetuidad para ejercer un derecho a ocupar cargos públicos sin otro requisito que la idoneidad, pasa a ser un ciudadano de segunda categoría, un parcial muerto civil.

Por otra parte, esa inhabilitación sería más perpetua que cualquier pena ordinaria, pues no puede ser indultada por el Poder Ejecutivo.²² Además, es una pena que no puede ser materia de revisión judicial, pues si bien no existen actos absolutamente no judiciales, el control judicial sobre el juicio político sólo es admisible por graves violaciones de forma,²³ o sea, con mucha menor amplitud que cualquier proceso penal.

V. ¿UNA CLÁUSULA CONSTITUCIONAL INCONSTITUCIONAL?

Sagüés, al comentar el texto con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, discute la naturaleza del juicio político y, debido a que reconoce carácter penal a la inhabilitación, lo considera un juicio no puramente político, sino *político-jurisdiccional*.²⁴ Creemos que después de la reforma de 1994, especialmente por la inclusión de los tratados internacionales de derechos humanos en el inciso 22 del artículo 75, que sanciona definitivamente la tesis del *derecho único* y los coloca al mismo nivel que las normas de la Constitución nacional, el análisis de Sagüés debe invertirse: *precisamente por tratarse de una pena, el juicio debe mantenerse como puro juicio político y la pena de inhabilitación no puede ser ya impuesta por el Senado.*

²¹ Cfr. Zarini, Helio Juan, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, 1992, p. 649.

²² Cfr. *idem*.

²³ Cfr. Bidart Campos, Germán J., *El derecho constitucional del poder*, Buenos Aires, 1967, t. I, pp. 386 y 387.

²⁴ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Elementos de derecho constitucional*, Buenos Aires, 1993, t. I, p. 515.

Son varios los principios consagrados en los tratados internacionales que resultan vulnerados por la aplicación de una pena de inhabilitación, temporal o perpetua, por parte del Senado de la nación. En principio, es difícil sostener que el Senado se compone de *jueces independientes*, pues es obvio que forman parte de otro poder del gobierno y, por mucho que actúen como jueces, no dejan de integrar un cuerpo político. En segundo lugar, dado que en el fondo la única causal de remoción es el mal desempeño de la función, no existe delito alguno o, como máximo, una presunción de delito que el Senado no está habilitado para penar. En tercer lugar, se trataría de una pena perpetua, que es incompatible con las finalidades que a las penas asignan los tratados, y en especial la Convención Americana de Derechos Humanos. En cuarto lugar, no es posible la revisión judicial de la condena, o sea que se viola el derecho a la doble instancia, dado que sólo en circunstancias excepcionales y muy limitadamente sería posible revisar lo decidido por el Senado nacional. Es jurisprudencia vigente en el plano internacional que la mera posibilidad de recurrir por vía extraordinaria no satisface el requisito de la doble instancia. En quinto lugar, se trataría de una pena arbitraria o no racional, dado que no se fijan criterios para establecer su duración, pudiendo alcanzar una indeterminación total. Por último, su amplitud es tal que impide ocupar cualquier empleo público por modesto o técnico que sea, disposición que suele entenderse como extensiva a beneficios previsionales, lo que sin duda configura una sanción económica muy próxima a la muerte civil y, en alguna medida, cercana a la confiscación de bienes, toda vez que los beneficios previsionales no son graciables. A todo lo anterior debe agregarse que en el momento de su previsión originaria en el texto constitucional, era una pena de naturaleza *infamante*, categoría que ha desaparecido definitivamente del derecho comparado.

Las razones expuestas nos llevan a sostener que, en la actualidad, el Senado no está habilitado para imponer la pena de inhabilitación prevista en el artículo 60 de la Constitución nacional. Esta imposibilidad se deriva del principio de no contradicción que debe regir la interpretación de todo texto constitucional; una Constitución no puede ser *autocontradictoria*. La incompatibilidad de esta cláusula con las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos es palmaria y, considerando que las disposiciones de estos últimos tienen la misma jerarquía constitucional que ella (inciso 22 del artículo 75), el principio *pro homine* hace ceder la vigencia de la previsión del artículo 60. La pena de inhabilita-

ción allí prevista queda en el texto constitucional como una *cláusula obsoleta*, es decir, de imposible aplicación en razón de los principios de no contradicción y *pro homine*.

Las *cláusulas constitucionales obsoletas* no son ninguna novedad en nuestra Constitución, pues el reconocimiento de su existencia es innegable desde hace muchísimos años. Baste recordar la hoy derogada facultad del Congreso Federal de conceder *patentes de corso* (artículo 67, inciso 22, del texto de 1853-1860, vigente hasta 1994), o las vigentes que establecen el requisito de renta anual de dos mil pesos fuertes para ser senador (artículo 55), la interdicción de los eclesiásticos regulares para ser legisladores (artículo 73), la posibilidad de que un gobernador sea legislador nacional por otra provincia que la de su mandato (artículo 73), la imposición del fomento de la inmigración europea al gobierno federal (artículo 25). En su momento, casi todas estas cláusulas tuvieron vigencia y se explicaban más o menos racionalmente, pero hoy su aplicación a la letra resultaría poco menos que aberrante frente a otras disposiciones de la propia Constitución o de los textos a ella incorporados. El artículo 60, en la parte en que sigue previendo la pena de inhabilitación, pertenece a esta categoría.